Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., cinco de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA.
REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2024-00180-00
ACCIONANTE: YON JAIRO ALÍAN RODRÍGUEZ
ACCIONADA: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

El señor Yon Jairo Alían Rodríguez actuando a nombre propio, promovió la presente acción de tutela contra Colfondos Pensiones y Cesantías, fundamentada en lo siguiente:

- Que con ocasión al fallecimiento de Ana Milena Arrite López, el 23 de marzo de 2023 quien era la esposa del actor, en el mes de marzo del 2023 solicito por medio de abogado ante la accionada el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

- Que el día 21 de noviembre de 2023 fueron radicados todos los documentos para el reconocimiento de la pensión.

- Manifiesta el actor que "El 24 de enero de 2024, me fue enviado comunicación por parte de fondo donde reconocían la pensión de sobreviviente, pero que el pago me quedaba suspendido hasta que anexara el registro civil de nuestro hijo el menor JOHAN SAMUEL ALÍAN ARRIETA, porque en el momento de la radicación de los documentos lo que se aportó fue un certificado".

- Así que hasta el día 02 de febrero de 2024, se completó la radicación de todos los documentos.

- Que al día de hoy la accionad no le ha pagado lo correspondiente a la mesada pensional a la que tiene derecho, encontrándose en una difícil situación económica.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El derecho de Petición de que trata el art. 23 de la Constitución Política de Colombia.

ACTUACION

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del veintidós (22) de febrero del año en curso, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho

proveído.

Para lo que aquí nos interesa, informa la accionada en respuesta radicada el día 23 de febrero del año que avanza que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor por tanto se debe declarar improcedente la acción de tutela por cuanto la accionada ha reconocido la pensión de sobrevivientes desde el 19 de enero del año que avanza, además manifiesta que, "*Evidenciamos que el día 02 de febrero de 2024, bajo el radicado No. 0001670149, recibimos exitosamente el registro civil de nacimiento del joven JOHAN SAMUEL ALIAN ARRIETA, razón por la cual el 15 de febrero de 2024, remitimos el documento a nuestra aseguradora Seguros Bolívar, a fin de generar una reconsideración ante el pago de la suma adicional, validación que se encuentra en trámite y una vez contemos con una respuesta por parte de la aseguradora le estaremos notificando al accionante, y posteriormente generando el traslado con destino a la modalidad de renta vitalicia elegida en la documentación allegada a nuestra entidad".*

Menciona que el día 19 de enero de 2024, se realizó el reconocimiento de pensión mediante el comunicado No. RAD-1 33753-0 1 -24 enviado al actor y solicitando la documental faltante esto es, el registro civil de nacimiento del menor.

Por ultimo señala que "*Es importante tener en cuenta por parte del accionante, lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, articulo 33, modificado por la Ley 797 de 2003, artículo 9. El término para el estudio y reconocimiento de las pensiones de vejez será de cuatro (4) meses, término que comenzará a correr a partir de la radicación completa de los documentos que acrediten el derecho a la pensión reclamada. En caso de que la pensión se financie mediante un bono pensional, para decidir sobre su reconocimiento o no, se requerirá que el mismo se encuentre emitido. Es necesario aclarar que, Colfondos S.A., no puede realizar un reconocimiento pensional sin que la compañía de seguros Bolívar realice el pago de la suma adicional que permitirá financiar dicha prestación"*

Para resolver, se

CONSIDERA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona "*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés*

general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Titulo II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015" (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: *i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.*

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

> *"Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (…)". Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen". (Sentencia atrás citada)*

El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

> *"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*
>
> *Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*
>
> *Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*
> *(…)*
> *Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*
> *(….)*
> *Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes".*

En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

De lo observado en el escrito de tutela, se encuentra que la razón que motivó su presentación lo es el ordenar a la accionada, que en un tiempo corto y perentorio proceda a cancelar las sumas correspondientes a la mesada pensional reconocida desde el pasado 19 de enero del 2024, pues considera

el actor que los papeles completos se radicaron desde el día 02 de febrero de 2024 sin que a la fecha haya habido pronunciamiento de la accionada frente al pago de la mesada pensional.

Al respecto la accionada manifiesta en escrito de contestación que no se le ha vulnerado derecho alguno puesto que desde el día 19 de enero del 2024 se le reconoció el derecho a la pensión de sobrevivientes del actor y que conforme a la norma que rige la materia, esto es, Ley 797 de 2003, la accionada cuenta con un términos de 4 meses para el estudio y reconocimiento de las pensiones de vejez, término contado a partir de la radicación completa de los documentos que acrediten el derecho a la pensión reclamada, la que ocurrió el día 02 de febrero de 2024, misma fecha en la que se remitió el documento registro civil allegado a la aseguradora Seguros Bolívar, a fin de generar una reconsideración ante el pago de la suma adicional, validación que se encuentra en trámite. Concluyendo así "Es necesario aclarar que, Colfondos S.A., no puede realizar un reconocimiento pensional sin que la compañía de seguros Bolívar realice el pago de la suma adicional que permitirá financiar dicha prestación".

Aunado a lo anterior, menciona que el día 19 de enero de 2024, realizó el reconocimiento de pensión mediante el comunicado No. RAD-1 33753-0 1 - 24 y le informo al actor la documental faltante.

En revisión de dicha respuesta, observa el Despacho que la petición radicada por el accionante el 21 de noviembre de 2023 mediante la cual radicó la documental solicitando la pensión de sobrevivientes, se respondió de manera clara y de fondo acorde con lo solicitado por el actor, en la respuesta dada el día 19 de enero del 2024 y en la que se le dijo respecto a la documental faltante entre otros, aunado a lo anterior y conforme lo dijo el accionado, la norma ya citada, concede un término para el reconocimiento de la pensión de 4 meses, término que aún no se ha cumplido, puesto que, los documentos solo se radicaron hasta 2 de febrero del año que avanza conforme lo acepta el actor.

De manera que, no se evidencia vulneración alguna al derecho de petición, ya que la entidad accionada respondió, a la solicitud de la accionante. De modo que el hecho se encuentra cumplido y, por tanto, debe negarse la tutela por este aspecto.

Entonces, al satisfacerse lo solicitado por la petente la orden que debiera impartir el despacho es inocua, razón suficiente para negar la protección solicitada, siendo el caso traer la siguiente jurisprudencia:

> *"La acción de tutela está encaminada a obtener protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vació. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de Tutela…" (Sentencia T-519 de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).*

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido ya desapareció.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

> "*El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional*"
>
> *Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:*
>
> *"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
>
> *2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
>
> *3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".*

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que la petición fue respondida en los términos, por tanto, la conducta que debió originarse en el presente amparo constitucional ya ceso, si se considera que la accionada en el término respondió la petición elevada por el accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por YON JAIRO ALÍAN RODRÍGUEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

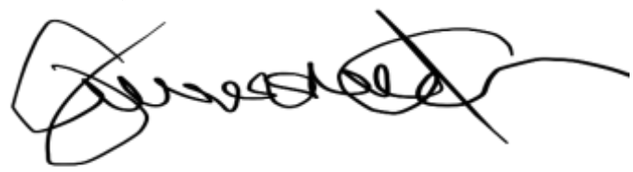

G.C.B.

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ